

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, catorce de junio de dos mil veintidós.**

Rad. 2022-00047

Del estudio de la demanda presentada el Despacho advierte algunas inconsistencias que deben ser corregidas previo a declarar la apertura del presente sucesorio como sigue:

1. No se informó en el libelo cuál era el estado civil del causante lo que debe ser aquí reflejado, para determinar si es procedente la citación o no de su cónyuge o compañera permanente.
2. Se afirmó por en la demanda que se trata de un proceso de menor cuantía cuando el avalúo reportado de los bienes no supera el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales.
3. No fueron aportadas las direcciones de los restantes herederos del causante, lo que imposibilita dar el trámite de que da cuenta el art. 492 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, se inadmite la demanda y se le concede al incoante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor Luis Fernando Toro García personería para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

